



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-56/15

**Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del
Instituto Nacional Electoral**

México, Distrito Federal, a 21 de julio de 2015.

A s u n t o

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-56/15** que determinará si con la información proporcionada, se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/02168.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de información.-** El 4 de mayo de 2015, Emmanuel T, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló solicitud de información con número de folio UE/15/02168, misma que consistió en lo siguiente:

“Salario, curriculum y declaración patrimonial de los dirigentes nacionales de Morena.”

- 1. Respuesta de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP).-** El 5 de mayo de 2015, mediante el sistema INFOMEX-INE, informó no ser competente para atender a lo requerido por el solicitante, en razón de que dicha información corresponde a la regulación y organización de la vida interna del partido político Morena.
- 2. Requerimiento.-** El 7 de mayo de 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) mediante sistema INFOMEX-INE solicitó a Emmanuel T, precisara a que año correspondía la información de su interés.

La Unidad de Enlace (UE), en la misma fecha mediante sistema INFOMEX-INE notificó dicho requerimiento al solicitante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

3. **Desahogo de Requerimiento por parte del solicitante.-** El 14 de mayo de 2015, mediante sistema INFOMEX-INE Emmanuel T. precisó los años 2000 a 2015, como el período de su interés.
4. **Respuesta del partido político Morena.-** El 14 de mayo de 2015, mediante sistema INFOMEX-INE, proporcionó diversos direccionamientos, en los que señaló que la información solicitada se encontraba disponible.

Asimismo, indicó que a la fecha de emisión de dicha respuesta la presentación de CV (curriculum) como información pública no es obligatoria.

5. **Respuesta de la UTF.-** El 21 de mayo de 2015, mediante sistema INFOMEX-INE y oficio INE/UTF/DRN/12396/2015, dio respuesta a la solicitud de información UE/15/02168. Cabe hacer notar que en dicho oficio también se incluyeron las respuestas a las solicitudes de información UE/15/02159, UE/15/02160, UE/15/02161, UE/15/02162, UE/15/2163, UE/15/02164, UE/15/02165, UE/15/02166 y UE/15/02167. Consecuentemente señaló que lo relativo al curriculum y a la declaración patrimonial de los dirigentes nacionales de los partidos políticos corresponden a asuntos internos de los partidos políticos, por lo que dicha información no es de su competencia. Respecto a la cantidad que fue pagada por concepto de los salarios percibidos durante los ejercicios 2000 a 2002 de los dirigentes nacionales de los institutos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, no se cuenta con dicha información dado que los partidos políticos no estaban obligados a presentar las listas de sus integrantes de sus órganos directivos. En relación a los ejercicios 2003 a 2013 proporcionó la ruta: www.ine.mx > Partidos Políticos > Fiscalización y rendición de cuentas > Histórico de la fiscalización > Informes > Informes Anuales > Dictámenes y Resoluciones del Consejo General > Seleccionar el partido y año de su elección > Consultar Dictamen o Anexos en la sección órganos Directivos o Servicios Personales. Por lo que hace al ejercicio 2014 se puso a disposición del interesado la relación de los Órganos Directivos, entregada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, **Morena** y Humanista, en respectivos sus Informes



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Anuales de Ingresos y Gastos correspondientes a dicho ejercicio, previo pago por costo de reproducción, sin que se incluyera lo relativo al Partido Encuentro Social dado que no entregó relación de órganos directivos. Asimismo, señaló que la información correspondiente al ejercicio 2014, no es definitiva en razón de que aún puede ser susceptible de cambios o modificaciones derivadas de los oficios de errores y omisiones correspondientes y de sus respectivas rectificaciones que resulten procedentes. Respecto a la información correspondiente al ejercicio 2015, se precisó que esta sería materia del informe anual correspondiente al ejercicio 2015, el cual será revisado hasta el año 2016, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 numeral 1, inciso b) fracción I, de la Ley General de Partidos; aunado a que, de acuerdo al artículo de referencia en su inciso a) fracción III, prevé que durante el año electoral se suspende la obligación de los partidos políticos de presentar informes trimestrales.

Asimismo, sugirió que dichas solicitudes de información se turnarán a los partidos políticos nacionales.

6. Notificación de respuesta.- El 1 de junio de 2015, la Unidad de Enlace (UE), mediante el sistema INFOMEX-INE, oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/1530/2015 y correo electrónico notificó al solicitante las respuestas brindadas por la UTF y Morena.

7. Recurso de Revisión.- El 8 de junio de 2015, Emmanuel T interpuso recurso de revisión mediante el sistema INFOMEX-INE y señaló en el apartado de acto recurrido lo siguiente:

- *La unidad de enlace realiza requerimiento indicando año que corresponde la información de interés desahogando el mismo por mi parte ante tal situación y criterio emitido por el IFAI se presume que la misma es la actual en casa de no señalar temporalidad y de tres años anteriores sin embargo nunca se pronuncia respecto de los años indicados en el requerimiento en su oficio de respuesta.*
- *Ante tal situación la unidad de enlace retrasa el atender la solicitud de información.*
- *Se me notifica por este medio un oficio firmado por la titular de la unidad de enlace la cual no contiene rúbricas es decir no sé si en verdad consiste*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- de un documento oficial toda vez que si bien se firma por servidor público líneas abajo se indica quien supervisó encontrándome que nadie esto implica que la titular firma sin efectuar una revisión por algo que se le paga.*
- *Se argumenta lo que señala la unidad de fiscalización y morena pero no se me señala la fecha en que dieron respuesta ni se me adjuntan las mismas a efecto de revisar si la respuesta es correcta y si cumplen con los plazos para darme respuesta por parte de los órganos esto implica dilación en el procedimiento por parte de la titular de la unidad de enlace.*
 - *Se argumenta en varios párrafos cuando la argumentación corresponde a los órganos, no a la unidad de enlace es decir existe ocultamiento a compañerismo en la misma y se me violenta el derecho de acceso a la información en virtud de que la unidad de enlace realiza funciones las cuales no se encuentran estipuladas o encomendadas.*
 - *El partido morena no entrega completa la información es decir no existió una revisión respecto a lo que se solicitó y se entregó.*
 - *La unidad de enlace argumenta que la curricular no es requisito y el artículo 67 es donde lo funda sí bien es lo q señala el artículo se debió atender la misma bajo el principio de máxima publicidad estipulado en el Reglamento y Constitución federal en virtud de que si bien los dirigentes se encuentran en su cargo se debió requerir la misma bajo el principio de máxima publicidad en virtud de que es la unidad de enlace la que argumenta y no el partido cuestión que hace suponer mal manejo y mal atención a mi solicitud.*
 - *En el criterio que se invoca se indicó claramente que no debe conocer el comité la inexistencia del curriculum, sin embargo también se indica que no debe haber elementos que indique su existencia sin embargo en este caso no aplica en virtud de que si existe dirigentes nacionales se presume la existencia de la misma y se debió proporcionar bajo el principio de máxima publicidad siendo omisa la unidad de enlace y no se realiza requerimiento al partido político.*

Asimismo, en el apartado de puntos petitorios Emmanuel T manifiesta



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

“Solicitó se me atienda el presente recurso y se le de vista a la Contraloría para tomar medidas pertinentes por los servidores públicos que intervienen en mi solicitud”

- 8. Remisión del recurso de revisión.-** El 10 de junio de 2015, la UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0883/2015 informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/15/02168, en el que señaló que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE. Lo anterior, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII, y 40, párrafo 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).
- 9. Acuerdo de Admisión.-** El 15 de junio de 2015, la ST emitió el acuerdo de admisión recaído al recurso de revisión interpuesto el 8 junio de 2015, respecto de la solicitud de información UE/15/02168, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba alguna causal de improcedencia o desechamiento. Al mismo recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-56/15.
- 10. Aviso de interposición.-** El 22 de mayo de 2015, mediante oficio INE/STOGTAI/254/2015, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-56/15.
- 11. Solicitud de informes circunstanciados.-** Los días 16 y 17 de junio de 2015, la ST dio aviso sobre la interposición del recurso de revisión mediante oficios números:
 - a) INE/STOGTAI/249/2015, dirigido a la Titular de la UE
 - b) INE/STOGTAI/250/2015, dirigido al partido político Morena
 - c) INE/STOGTAI/251/2015, dirigido al Titular de la UTF

Con la finalidad de que rindieran el informe circunstanciado correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

12. Informes Circunstanciados.- Los días 19 y 22 de junio de 2015, respectivamente, la ST recibió los informes circunstanciados correspondientes.

Consideraciones

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1º, 23 y 25, establece:

***Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

***Artículo 23.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.***

Artículo 25. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

Cuarto. *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.*

Quinto. *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Sexto. *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En el mismo sentido, el INAI, aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de la UE.

La respuesta se notificó el 1 de junio de 2015. El plazo para interponer el recurso de revisión corrió del 2 de junio al 22 de junio de 2015.

El recurso se presentó el 8 de junio de 2015, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II, del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como de los puntos petitorios, se desprende que el recurrente se inconforma con las gestiones realizadas por la UE, así también con la respuesta otorgada por el partido político Morena por estimar que la información entregada está incompleta, por lo que se configuran las hipótesis previstas en el artículo 41, párrafo 1, fracción III y párrafo 2, fracción IV del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si con la gestión realizada por la UE y la información proporcionada por MORENA respecto de la solicitud número UE/15/02168, se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, apegándose a los criterios y principios que rigen en materia de transparencia.

QUINTO.- Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son insuficientes para modificar la respuesta a la solicitud de acceso a la información con base en las siguientes consideraciones:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Derecho de Acceso a la Información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.¹

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.²

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), así como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.

¹ LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

² PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en *Serie Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.³

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad,

³ RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁴

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁵

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados

⁴ RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁵ CARPIZO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, en concordancia con el artículo 42 de la Ley, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley, y el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

Particularidades del caso

1. Delimitación de la Litis en el presente recurso de revisión:

En la solicitud de información UE/15/02168, Emmanuel T requirió:

“Salario, curriculum y declaración patrimonial de los dirigentes nacionales de Morena.”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Derivado de la solicitud original, la UTF solicitó a través de la UE, que el ciudadano precisara los años de su interés. En ese sentido, el 7 de mayo de 2015, mediante sistema INFOMEX-INE, se le requirió al ciudadano.

El 14 de mayo de 2015, mediante sistema INFOMEX-INE Emmanuel T, señaló: 2000-2015.

En consecuencia, el 21 de mayo de 2015, la UTF mediante sistema INFOMEX-INE y oficio INE/UTF/DRN/12396/2015, manifestó entre otras cosas:

*“...Ahora bien, respecto a la información correspondiente al ejercicio 2014, comente al interesado que es información pública y se ponen a su disposición en un disco compacto las relaciones de los órganos Directivos, entregada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, **Morena** y Humanista, en respectivos sus Informes Anuales de Ingresos y Gastos correspondientes al ejercicio 2014.*

En este sentido, si así lo desea el solicitante, para obtener dicha información deberá cubrir el costo de recuperación, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, numeral 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que una vez liquidado el importe respectivo le sea entregada la información en cita.

(...)

Asimismo, es preciso señalar que respecto a la información correspondiente al ejercicio 2014 no es definitiva en razón de que la misma puede ser susceptible de cambios o modificaciones derivadas de los oficios de errores y omisiones correspondientes y de las consecuentes modificaciones o rectificaciones que resulten procedentes.”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por su parte, el partido político Morena, el 14 de mayo de 2015 manifestó:

La información solicitada se localiza en la siguiente dirección electrónica:

1. <http://morena.si/transparencia/>
2. *Fracción VI. Las remuneraciones ordinarias y extraordinarias*
3. *Remuneraciones de integrantes de órganos nacionales*
4. *Declaración patrimonial del Presidente del CEN*

Por lo que corresponde al CV, en este momento aún no es obligación presentarlo como información pública.

El 1 de junio de 2015, mediante sistema INFOMEX-INE, correo electrónico y oficio número UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/1530/2015, la UE notificó al solicitante lo siguiente:

C. Emmanuel T

Presente.

Me refiero a su solicitud de acceso a la información con folio UE/15/02168 mediante la cual requiere:

Salario, curriculum y declaración patrimonial de los dirigentes nacionales de MORENA "(sic)

Al respecto, le comunico lo siguiente:

Respuesta a la solicitud.

Transcribo la respuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF):

"Ahora bien, respecto a la información correspondiente al ejercicio 2014, comente al interesado que es información pública y se ponen a su disposición en un disco compacto las relaciones de los Órganos Directivos, entregada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-56/15

Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena y Humanista, en respectivos sus Informes Anuales de Ingresos y Gastos correspondientes al ejercicio 2014”(Sic)

Asimismo, transcribo la respuesta emitida por el partido MORENA:

La información solicitada se localiza en la siguiente dirección electrónica:

- 1. <http://morenasi/transparencia/>*
- 2 fracción VI Las remuneraciones ordinarias y extraordinarias*
- 3. Remuneraciones de integrantes de órganos nacionales*
- 4. Declaración patrimonial del Presidente del CEN*

Por lo que corresponde al CV, en este momento aún no es obligación presentarlo como información pública. (Sic)

En ese sentido, le informo que el Comité de Información se pronunció al respecto en la resolución INE-CI137/2015 emitida en sesión extraordinaria del 10 de abril de 2015 con el siguiente argumento:

"Ahora bien, en relación a las solicitudes UE/15/00973, UE/15/01020, UE/15/01021 y Uf/15/01037 en las cuales se solicita curriculum vitae de todos los dirigentes nacional, estatal y municipal de los encargados de la organización de transparencia, de los consejeros estatales de todo el país y de los integrantes de la comisión nacional de elecciones, de un análisis a la normativa no se prevé que sea un requisito estatutario para ocupar un cargo dentro del partido.

Aunado a lo anterior, el artículo 67 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé (Sic.) la entrega de información de manera voluntaria, tal como se cita a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ARTICULO 67

De la información voluntaria

1. Los partidos políticos podrán entregar de modo voluntario la información siguiente:

IV. La currícula de los dirigentes a nivel nacional, estatal y municipal
2 La solicitud de información de carácter voluntario se entregad a los solicitantes de conformidad con los términos y plazos aplicables establecidos en el artículo 25 del presente Reglamento.

Por lo anterior, es potestad del partido entregar la Información solicitada relativa a currícula de dirigentes y funcionarios partidistas.

Modalidad de entrega.

La modalidad de entrega elegida por Usted es CORREO ELECTRÓNICO.

No obstante, le comunico que la información que pone a su disposición la UTF excede de 10 megabytes (MB), capacidad máxima del correo institucional, por lo que técnicamente no es factible transmitirla por ese medio.

*Por lo anterior, la información quedará a su disposición en **1 disco compacto**, previo pago por **concepto de cuota de recuperación**, mismo que se le podrá hacer llegar al domicilio que proporcione para tales efectos.*

Cuota de recuperación.

\$12.00 (DOCE PESOS 00/100 M.N.)

Especificaciones de pago.

Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, Cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de "Instituto Nacional Electoral".

Al respecto Emmanuel T, esgrimió sus argumentos de inconformidad en contra de la gestión llevada a cabo por la UE, así como la respuesta emitida por el partido político Morena, por estimar que dicho instituto político entregó incompleta la información.

En consecuencia, una vez asentados los alcances de la solicitud de información, las respuestas de los órganos responsables y el motivo de inconformidad, este



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Órgano Colegiado estima necesario delimitar que la Litis en el presente asunto se circunscribe a analizar el requerimiento realizado al ciudadano, así como las gestiones realizadas por la UE y la respuesta otorgada por el partido Morena en atención a la solicitud UE/15/02168, ya que el recurrente estima que la información entregada no corresponde a la solicitada.

En razón de lo anterior, éste Órgano Garante determina realizar las siguientes consideraciones:

2. Sobre el requerimiento hecho al ciudadano, por estimar que fue utilizado para retrasar la respuesta a su solicitud de información.

Cabe hacer notar que, el propósito de los requerimientos es aclarar el alcance original de la solicitud de información, y así darle el cauce necesario a los órganos responsables para que puedan obtener la información en sus archivos, es decir es una herramienta utilizada por los órganos responsables para facilitar la búsqueda de la información solicitada, mecanismo que encuentra su fundamento en el artículo:

“Artículo 24.

Del procedimiento de solicitud de acceso a la información ante el Instituto.

...

5. Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar la información o son erróneos, la Unidad de Enlace, a petición del órgano responsable o partido político, podrá requerir, por una sola vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción del turno, que se indiquen otros elementos o se corrijan los datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información. Si dentro de un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación del requerimiento, el solicitante no da respuesta la solicitud será desechada.

...”

Por lo tanto, el requerimiento de la UTF, se realizó en función de que la información que obra en sus archivos relativa al partido Morena informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2014, puesta a disposición del solicitante en un disco compacto, lo que notificado al solicitante mediante oficio



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/1530/2015, como ya quedó asentado en el numeral 1 del presente apartado.

Lo que resulta relevante, pues el recurrente en el presente recurso de revisión no se inconformó por el contenido de la respuesta que brindó la UTF a su solicitud de información y tampoco por la modalidad a través de la cual se puso a su disposición (disco compacto).

Por lo que hace a la actuación de la UE, respecto a la notificación del requerimiento al ciudadano, se cumplió con el plazo reglamentario, pues se realizó dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de su solicitud de información, lo cual ocurrió el 7 de mayo de 2015, sin agotar el plazo reglamentario que transcurrió del 6 al 8 de mayo de 2015.

Cabe hacer notar, que el cómputo anterior se realizó en términos de lo que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XX, del Reglamento que señala lo que debe entenderse como día hábil, todos los días a excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de ley y aquellos en los que no haya actividades en el Instituto, aún en proceso electoral.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante estima que el requerimiento realizado por la UTF por conducto de la UE al ciudadano no vulneró el derecho de acceso a la información que asiste a Emmanuel T.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Colegiado lo establecido en el criterio 9/2013 del IFAI que a la letra dice:

Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-56/15

permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

En este sentido, y como lo señala el recurrente en su recurso de revisión, se estima procedente requerir a la UE para que oriente a los órganos responsables y partidos políticos sobre lo establecido en el criterio del IFAI antes citado, a fin de que en próximas solicitudes de información en donde no se establezcan periodos de búsqueda, deben interpretar que los requerimientos se refieren al año inmediato anterior contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

3. Notificación al ciudadano mediante oficio de la UE, sin rúbrica.

De las constancias que obran en el expediente se advierte que el oficio (UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/1530/2015) del cual el recurrente cuestiona su certeza por no contar con rúbricas, sí está firmado por la Lic. Ivette Alquicira Fontes en su carácter de Titular de la Unidad de Enlace.

Ahora, es importante señalar lo que manifestó la UE en su informe circunstanciado:

Dicho lo cual y al no existir disposición normativa que sujete la validez de un documento a la colocación de rúbricas, la ausencia de ellas no implica que el oficio deje de ser válido, pues sí bien faltan dichas rúbricas, lo cierto es que está firmado por la Titular de la Unidad de Enlace, aunado a lo anterior se debe tomar en consideración que dicho oficio fue enviado a través del sistema INFOMEX-INE lo que robustece su validez, en ese sentido sirve de apoyo el criterio 7/09⁶, emitido por el entonces IFAI, que a la letra señala:

Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex. La validez

⁶ <http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/Criterios-emitidos-por-el-IFAI.aspx>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-56/15

de las respuestas de las dependencias y entidades es intrínseca al uso del sistema Infomex, ya que al presentar el particular su solicitud por este medio electrónico, acepta que se le hagan las notificaciones por el mismo sistema, lo que incluye la respuesta. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 68, antepenúltimo párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual establece que cuando el particular presente su solicitud de información por medios electrónicos a través del sistema que establezca el Instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones, incluyendo la respuesta, le sean efectuadas por dicho sistema. Asimismo, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás marco normativo aplicable no establece la obligación de que las dependencias y entidades, al dar respuesta a una solicitud de acceso, deban emitirlas en papel membretado o firmado por servidor público alguno, toda vez que dicha respuesta se entiende emitida y/o notificada por la Unidad de Enlace de la dependencia o entidad a la que el particular remitió su solicitud. Lo anterior, tiene fundamento en el artículo 41 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Expedientes: 0026/07 Instituto Nacional de Medicina Genómica - Alonso Gómez-Robledo V 0641/07 Secretaría de Seguridad Pública - María Marván Laborde 2998/08 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0308/09 Aeropuertos y Servicios Auxiliares - Alonso Lujambio Irazábal

Por los argumentos anteriores, este Órgano Garante advierte que el documento UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/1530/2015 remitido por la Unidad de Enlace, cuenta con la validez suficiente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

4. Sobre la inconformidad de que la UE no señaló la fecha en que dieron respuesta los órganos responsables y también se omitió adjuntar dichas respuestas, por lo que el recurrente estima que existió dilación en el procedimiento.

Como ha quedado señalado en el apartado de antecedentes, la UE notificó las respuestas de la UTF y de la UE el 1 de junio de 2015. Recordemos que el plazo para dar respuesta a la solicitud de información se interrumpió, dado el requerimiento realizado al ciudadano, que fue desahogado el 14 de mayo de 2015, por lo tanto, el plazo de la UE para notificar al ciudadano la respuesta relacionada con la solicitud de información UE/15/2168, continuó a partir de dicha fecha y feneció el día 4 de junio de 2015. La notificación del oficio mediante el cual se dio respuesta al solicitante fue notificado el 1 de junio de 2015, por lo tanto, los órganos responsables y la UE actuaron dentro del plazo establecido por los artículos 24, párrafo 5, y 25, párrafo del Reglamento, sin que se adviertan actuaciones que se hayan realizado fuera del plazo reglamentario.

Por lo que hace a lo que el recurrente estimó como omisión de parte de la UE, al no adjuntar las respuestas de los órganos responsables, cabe hacer notar que la respuesta de Morena fue transcrita literalmente del sistema INFOMEX-INE al oficio UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/1530/2015, como ya quedó señalado en el numeral 1, del presente apartado.

Ahora de la respuesta emitida por la UTF, se desprende que efectivamente la UE, no transcribió todo el oficio INE/UTF/DRN/12396/2015 mediante el cual dio respuesta a la solicitud UE/15/02168 dado que la UTF dio respuesta mediante ese mismo oficio a otras solicitudes de información. Por lo tanto, la UE extrajo lo correspondiente al caso particular, lo que no implica que se haya impedido el ejercicio del derecho de acceso a la información que le asiste al solicitante.

5. Sobre los argumentos esgrimidos por la UE, pues el recurrente estima que esta función corresponde a los órganos responsables.

De las respuestas de los órganos responsables se desprende la fundamentación y motivación relativa a la información que se puso a disposición de Emmanuel T.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Respecto a lo manifestado por la UE en el oficio de notificación de las respuestas otorgadas por la UTF y Morena, se advierte que recopila ambas respuestas, y adiciona un párrafo en el que hizo referencia a un pronunciamiento emitido por el Comité de Información en la resolución INE-CI137/2015, así como la transcripción del artículo 67, del Reglamento. Ambos fundamentos refieren temáticamente a la currícula de los dirigentes nacionales, estatales y municipales, lo que evidentemente busca orientar al solicitante respecto a los motivos por los cuales esta información en particular no fue entregada por Morena, sin que dichos señalamientos impacten o modifiquen las respuestas de los órganos responsables.

Es decir, con estas acciones no se vulneró su derecho de acceso a la información establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que como ha quedado demostrado, se le notificó las respuestas de los órganos responsables atendiendo los elementos requeridos en su solicitud de información UE/15/02168.

6. Análisis de la respuesta del partido político Morena y la UTF.

De acuerdo a las constancias que obran en el expediente, la UE revisó la respuesta de Morena, y ante la ausencia del curriculum solicitado, como lo fundó y motivó el propio partido, la UE incluyó como orientación para el ciudadano un pronunciamiento emitido por el Comité de Información, así como la transcripción del artículo 67 del Reglamento, de los que se desprende que los partidos políticos no están obligados a entregar la currícula de los dirigentes a nivel nacional, estatal y municipal, razón por la cual no son exigibles ya que su entrega es **voluntaria**.

Para un mejor análisis de la respuesta otorgada por el partido político, el órgano responsable y la gestión de la UE, en relación a las inconformidades del recurrente, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones.

A) Principio de máxima publicidad.- Al respecto este Colegiado considera importante, precisar la trascendencia del principio de máxima publicidad, que evidentemente se aplicó en la respuesta otorgada por la UTF y Morena.

Por una parte como principio que rige las actividades del Instituto (artículo 30, párrafo 2 de la LEGIPE) y por otro lado en materia de acceso a la información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

pública constituye además de una regla de interpretación una forma de conducta diaria.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis I.4o.A.40, ha definido las implicaciones del principio en comento, señalando que contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas.⁷

Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

Aunado a lo anterior, este Colegiado considera, como se precisa en el Criterio 3/2012, que, por una parte, los órganos responsables deben pronunciarse puntualmente respecto de todos y cada uno de los elementos que integren la solicitud e informar sobre su disponibilidad (lo que supone informar también sobre el detalle o desglose con que se cuenta) y su carácter de pública, reservada o confidencial. Por otra parte, implica que dichos órganos no deben atender exclusivamente a la denominación que los solicitantes usen para identificar los documentos que presumiblemente contengan la información que requieren, debido a que dicha denominación puede ser equívoca o inexacta, sino que deben

⁷ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Tesis: I.4o.A.40 A, Décima Época, Registro 2402944, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

atender a los diversos elementos (caracterizaciones, descripciones, listados, etcétera) que integren la solicitud y poner a disposición todos aquellos documentos que obren bajo su resguardo que permitan, en la mayor medida de lo posible, dar respuesta a la misma y así materializar el principio de máxima publicidad.⁸

B) Materialización del principio de máxima publicidad.- El preámbulo que antecede resulta relevante pues, como se advierte de las constancias del expediente, la UTF puso a disposición del solicitante la información que obra en sus archivos. Es decir, manifestó que los curriculums y declaración patrimonial no son competencia de dicha unidad dado que se trata de asuntos internos de los partidos políticos. No obstante, respecto a los salarios de los dirigentes nacionales, señaló contar con la información correspondiente al ejercicio 2014, que contiene las relaciones de los Órganos Directivos entregados por los partidos políticos en sus informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2014.

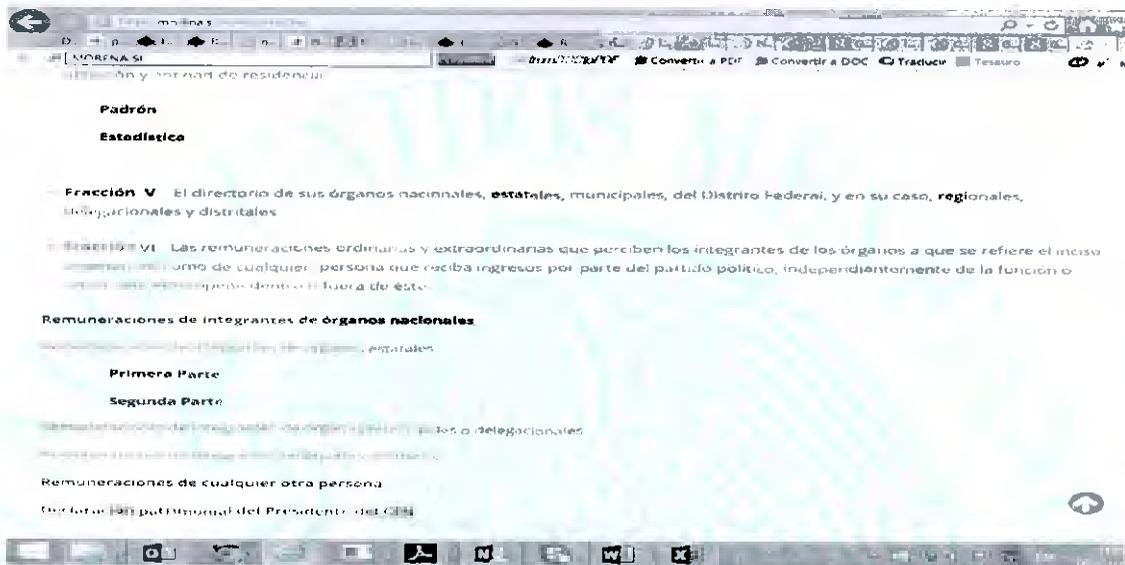
Por otra parte, Morena proporcionó direccionamientos electrónicos en los que se muestran los salarios y la declaración patrimonial de su dirigente nacional como se aprecia a continuación:

En el enlace electrónico <http://morena.si/transparencia/> se despliega:

⁸ Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, Criterio 03/2012. Solicitudes de acceso a la información. Debe privilegiarse la lectura lógica de las mismas por parte de los órganos responsables a efecto de materializar el principio de máxima publicidad, publicado en http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DJ/DJ-Varios/docs/CRITERIOS_OGTAI-20140218-SE-Crit-P7.docx



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



En el apartado de remuneraciones de integrantes de órganos nacionales.

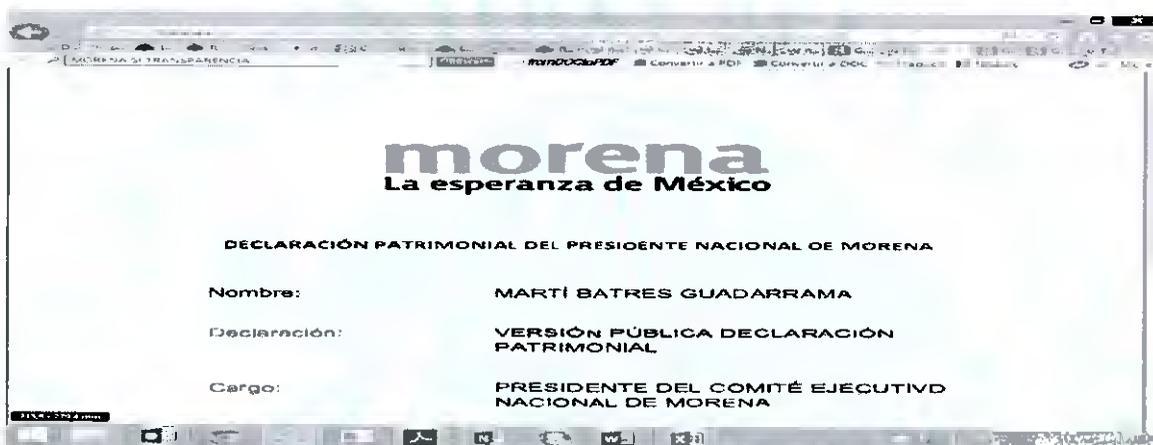
NOMBRE	CARGO	SUELDO
Andrés Manuel López Obrador	Presidente del Consejo Nacional	\$50,000.00

NOMBRE	CARGO	SUELDO
Martí Batres Guadarrama	Presidente del CEN	\$50,000.00
Bertha Elena Luján Uranga	Secretaria General	\$0.00
Tomás Pliego Calvo	Secretario de Organización	\$20,000.00
Marco Antonio Medina Pérez	Secretario de Finanzas	\$20,000.00
Jesus Ramírez	Secretario de Comunicación	\$0.00



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En el apartado de Declaración patrimonial:



Cabe hacer notar que el recurrente no manifestó argumento de inconformidad en contra de la información publicada en el portal de internet por el partido Morena, por lo que su contenido no es materia del presente recurso.

Sobre la falta de curriculum de los dirigentes de Morena. Lo señalado por la UE, en su oficio de notificación, fue un pronunciamiento del Comité de Información, en el que se manifestó que de acuerdo a los "estatutos de algunos partidos políticos la entrega de curriculum no es requisito indispensable para acceder a la dirigencia nacional".

En ese sentido, este órgano colegiado revisó el estatuto del partido político Morena que señala en sus artículos 7 y 8 lo siguiente:

Artículo 7°. Todos los órganos de dirección de MORENA se constituirán buscando garantizar la equidad de la representación, tanto en términos de género, como de edad, origen étnico, actividad, condiciones económicas, sociales y de procedencia (regional, estatal, municipal, comunitaria), así como la diversidad y pluralidad que caracterizan al pueblo de México.

Artículo 8°. Los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación.

De la normatividad transcrita, se advierte que no es requisito indispensable para acceder a la dirigencia nacional de ese instituto político la presentación de currícula.

Por otra parte, es importante recordar que el artículo 67 del Reglamento, señala que los partidos políticos voluntariamente podrán entregar cierta información, en la que se incluye la entrega de currícula de dirigentes a nivel nacional, estatal y municipal.

En consecuencia este Órgano Garante considera que el partido político cumplió con la obligación de darle acceso al solicitante a la información que legalmente está obligado a tener en el formato en el que obra. Sirve de apoyo el Criterio 4/2010⁹ de este Colegiado "LOS ÓRGANOS RESPONSABLES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SÓLO ESTARÁN OBLIGADOS A ENTREGAR LA INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRE EN SUS ARCHIVOS", el cual establece que los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de entregar la información que se encuentre en sus archivos, ya sea poniéndola a disposición del solicitante en el sitio donde se encuentre, a través de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio de comunicación.

Lo anterior encuentra su fundamento legal en los artículos 24, párrafo 6 y 31, del Reglamento, en los que se encuentra establecido que los órganos responsables tienen la obligación de entregar la información que se encuentre contenida en sus archivos, para lo cual deberán hacer del conocimiento del solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información, y en consecuencia se tendrá por cumplido el derecho de acceso a la información del solicitante.

7. Sobre la vista a la Contraloría por el incumplimiento de la UE.

Por lo estudiado en los numerales que anteceden, la vista a la Contraloría solicitada por el recurrente en su escrito de recurso de revisión no es procedente,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

toda vez que las respuestas se otorgaron en tiempo y forma al solicitante y en ningún momento se vulneró el derecho de acceso a la información del ciudadano.

8. Conclusiones.

En ese orden de ideas, y por cuanto hace a los actos recurridos, este Órgano Garante considera **confirmar** la gestión de la UE, así como las respuestas emitidas por los OR en relación a la solicitud de información con folio UE/15/2168, por considerarse adecuada en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Sin embargo, estima procedente requerir a la UE, para que oriente a los órganos responsables y partidos políticos sobre lo establecido en el criterio del IFAI 9/2013, conforme a lo establecido en el numeral 2 de este Considerando.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo, 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resolución

PRIMERO.- Se **confirman** la gestión de la UE y las respuestas vinculadas con la solicitud de información UE/15/02168 otorgadas por la UTF y Morena, en términos de lo dispuesto en el Considerando QUINTO, de esta determinación.

SEGUNDO.- Se **requiere** a la UE para que oriente a los órganos responsables y partidos políticos sobre lo establecido en el criterio del IFAI 9/2013, conforme a lo establecido en el Considerando QUINTO de esta determinación.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLATA
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO